



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ULLOA VALLE

Asunto: Decide nulidad procesal
Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Demandante: YAMILET VÉLEZ MOSQUERA
Demandado (s): VÍCTOR MANUEL GARZÓN PÉREZ
Radicación: 2022-00213-00
Auto: 249

Ulloa Valle del Cauca, Mayo cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO POR DECIDIR

Resolver solicitud de nulidad del presente proceso Ejecutivo por Alimentos, propuesta por la apoderada judicial del demandado, obrante en el archivo 02 del cuaderno 03, por falta de notificación consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

La apoderada del demandado VÍCTOR MANUEL GARZÓN PÉREZ, presentó escrito de nulidad con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, aduciendo que a su representado se le están vulnerando los derechos a la defensa, acceso a la administración de justicia y debido proceso, dentro del presente trámite.

Menciona que, el día 19 de diciembre de 2022 a su poderdante le llega por correo certificado copia del auto admisorio del proceso ejecutivo 2022-00213 y una citación para diligencia de notificación personal, sin acompañarse ningún otro documento, posteriormente, el 25 de febrero de 2023, le llega nuevamente el mismo escrito por correo certificado, sin que se aporte copia de la demanda, la cual no ha recibido como tampoco sus anexos.

Refiere que, el despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución, sin que su mandante se haya notificado en debida forma, e insiste en que jamás se le remitió copia de la demanda y los anexos.

En consecuencia, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, hasta el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por último aporta los siguientes documentos para ser tenidos como pruebas:

- a) Citación para notificación por aviso del 22 de febrero de 2023.
 - b) Copia del auto No. 593 del 6 de diciembre de 2022, que libra mandamiento de pago, certificado por el servicio postal el 22 de febrero de 2023.
 - c) Copia del auto No. 593 del 6 de diciembre de 2022, que libra mandamiento de pago, certificado por el servicio postal el 19 de diciembre de 2022.
 - d) Copia de citación para diligencia de notificación personal con calenda 16 de diciembre de 2022 y certificación del servicio postal nacional del 19 de diciembre de 2022.
-
-

e) Sobres de correspondencia de envío al destinatario Víctor Manuel Garzón Pérez, en la Carrera 96c No. 21 A -15 Barrio Fontibón Bogotá, Tel 3108762130 y 3118666352¹.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante, guardó silencio con respecto a la solicitud de nulidad procesal propuesta.

DECRETO PROBATORIO

En atención a lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P., este Despacho mediante el auto No. 177 de fecha 21 de marzo de 2023, dispuso decretar las pruebas que fueron pedidas por las partes y las que de oficio consideró pertinentes, en los siguientes términos:

Del demandado VÍCTOR MANUEL GARZÓN PÉREZ

Documentales

1º. Los correos certificados recibidos por el demandado y aportados con la solicitud a saber:

- a. Citación para notificación por aviso del 22 de febrero de 2023.
- b. Copia del auto No. 593 del 6 de diciembre de 2022, que libra mandamiento de pago, certificado por el servicio postal el 22 de febrero de 2023.
- c. Copia del auto No. 593 del 6 de diciembre de 2022, que libra mandamiento de pago, certificado por el servicio postal el 19 de diciembre de 2022.
- d. Copia de citación para diligencia de notificación personal con calenda 16 de diciembre de 2022 y certificación del servicio postal nacional del 19 de diciembre de 2022.
- e. Sobres de correspondencia de envío al destinatario Víctor Manuel Garzón Pérez, en la Carrera 96c No. 21 A -15, Barrio Fontibón Bogotá, Tel 3108762130 y 3118666352.

2º. Oficiar a la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, a través de la cual se informa fueron enviados al ejecutado copias de la demanda y anexos, para que allegue la correspondiente planilla de envío de correos, a fin de verificar la dirección a la que se remitió y la constancia de recibido por parte del demandado.

3º. En cuanto al requerimiento a la parte demandante para que aporte las copias cotejadas de la demanda y anexos enviados al ejecutado, con la constancia de recibido por parte de este, no se hace necesario realizar tal requerimiento, si en cuenta se tiene que ya dicha prueba documental obra en el expediente y puede verse en el archivo 02, folios 6 a 20 del expediente digital, por lo que la misma se tendrá en cuenta para efectos de esta decisión.

Testimoniales

No fueron solicitadas.

De la parte demandante: YEMILET VELEZ MOSQUERA, No hubo pronunciamiento.

De oficio:

¹ Cuaderno 03, folios 2-19 ibídem

Solicítase a la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, expida certificación sobre la fecha en que fue recibida tanto la copia de la demanda como sus anexos, en la Carrera 96c No. 21 A-15 B/Fontibón, por el señor VÍCTOR MANUEL GARZÓN PÉREZ, en su condición de demandado y la cual al parecer fue enviada al destinatario el día 25 de octubre de 2022, correspondiéndole la guía No. YP005089217CO.

“Para la práctica de las pruebas aquí decretadas se señala un término de diez (10) días, (...).”.

De las pruebas decretadas y recaudadas en oportunidad, se corrió traslado a las partes para efectos de contradicción, pronunciándose al respecto la apoderada demandante, quien indicó que el envío “Notiexpress” fue impuesto el 25 de octubre de 2022 y se le dió el tratamiento logístico de acuerdo con las características del servicio contratado, considerando que no debe declararse la nulidad deprecada, por el contrario, se deben restablecer los derechos del menor que están siendo vulnerados actualmente, ya que el demandado fue notificado dentro de los términos legalmente establecidos².

CONSIDERACIONES

De antaño la Jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos “*principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales*”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación, “*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio*” (Cal, Cas. Civil. sent. dic. 5/75).

En concreto, sobre el principio de protección, debe tenerse en cuenta si con el acto viciado se ha causado un daño grave a las partes del proceso, en punto de lo cual se tiene dicho que “*...el examen [de la actuación] no se reduce a la simpleza de constatar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el principio de protección que inspira a las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega*” (CSJ. Cas. Civil. Sent. 24 agosto 2001, exp: 6396, M.P. Manuel I. Ardila Velásquez).

En el caso que se examina, la apoderada del demandado fundamenta la solicitud de nulidad en que la parte demandante omitió entregar a su prohijado la demanda y sus anexos, pues en dos comunicaciones que recibió los días 19 de diciembre de 2022 y 25 de febrero de 2023 por correo certificado, solo se le allegaron copia del auto admisorio del proceso ejecutivo 2022-00213 y citación para diligencia de notificación personal, sin que se adjuntaran las copias de la demanda y los anexos, de modo que la causal que se habría configurado es la del numeral 8 del artículo 133, que indica: “**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**” (Negrilla fuera del texto original)

Pues bien, analizados los argumentos de la parte demandada, se tiene que efectivamente el 01 de diciembre de 2022 este despacho recepcionó, a través de correo electrónico,

² Archivo 22, folios 2-3 C03

demanda ejecutiva por alimentos, incoada por la señora YAMILET VÉLEZ MOSQUERA, como representante legal del menor J.P.G.V, en contra del señor VÍCTOR MANUEL GARZÓN PÉREZ, en la que se informaba como dirección de notificaciones del demandado, la Carrera 96C, No. 21 A 15 del Barrio Fontibón en Bogotá DC.

Con la demanda en mención, se acreditó el envío físico de la misma con sus anexos al lugar donde recibiría notificaciones el demandado, debidamente selladas y cotejadas con los originales por la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 las copias de la demanda, memorial poder, acta de conciliación 099 de requerimiento por incumplimiento de pago de cuota alimentaria del 30 de mayo de 2018, Registro Civil de Nacimiento del menor J.P.G.V. y Tarjeta de Identidad de J.P.G.V., correo que fue impuesto el 25 de octubre de 2022 a las 14:55:56, bajo la guía No. YP005089217CO, de la cual se tiene constancia de trazabilidad y certificado de entrega, con firma de recibido por Víctor Garzón con C.C. 80370607, del 27 de octubre de 2022³.

Como quiera que la demanda reunía los requisitos previstos en los artículos 82 del Código General del Proceso y 6º de la Ley 2213 de 2022, por el auto No. 593 del 06 de diciembre de 2022 hubo de librarse el correspondiente mandamiento ejecutivo de pago, en contra del señor Víctor Manuel Garzón Pérez y como la parte demandante en oportunidad acreditó haberle enviado copia de la demanda con todos sus anexos, en este momento procesal solo se limitaría al envío del auto que libró el correspondiente mandamiento de pago, como efectivamente aconteció⁴, lo cual fue ratificado por la apoderada demandada cuando informa que a su prohijado le llegó por correo certificado copia del auto admisorio del proceso ejecutivo con un citación para diligencia de notificación personal, sin más documentos adjuntos⁵, esto es, como legalmente correspondía, pues se insiste, está demostrado que la demanda y los anexos los había recibido su prohijado desde el pasado 27 de octubre de 2022.

Así pues, se constata por parte del despacho la debida notificación personal que se surtió al demandado, tanto del libelo de la demanda como de sus anexos y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, como así se avaló en proveído No. 033 del 18 de enero de 2023⁶.

De suerte que el señor Víctor Manuel Garzón Pérez, al momento de recibir el mandamiento de pago estaba debidamente enterado del proceso que esta dependencia judicial tramita en su contra, pues no hay duda que efectivamente recibió la documentación que echa de menos, conforme se desprende de la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 sobre el envío que cursó bajo el servicio de Correo Certificado Nacional, con el número de guía YP005089217CO, del cual reporta el *“Sistema de Información Postal (SIPOST), como: Entregado a conformidad a destinatario momento del proceso de entrega en la dirección de destino se configuro (sic) la tipología entregada el 27 de octubre de 2022”*, tal y como lo acredita con la correspondiente guía que inserta a la certificación, con firma de recibido del hoy ejecutado⁷.

Así las cosas, en modo alguno se configura la irregularidad alegada por la mandataria de la parte demandada, como quiera que se encuentra debidamente acreditado en el expediente que el señor Víctor Manuel Garzón Pérez, de quien se reporta como dirección de notificaciones la Carrera 96C No. 21 A 15, Barrio Fontibón de Bogotá DC, recibió de la actora las copias físicas tanto de la demanda como de todos sus anexos y es justamente en esa dirección donde con posterioridad se le hizo llegar el mandamiento ejecutivo de pago, este sí aceptado como recibido, por lo que al no existir ningún elemento demostrativo que desvirtuó lo certificado por la empresa de Servicios Postales

³ Archivo 02, folios 6-17 ibídem

⁴ Ver archivo 06, folios 1-13 ibídem

⁵ Cuaderno 03, folios 11-13 ibídem

⁶ Archivo 08, folios 1- ibídem

⁷ C03 Archivo 15, folios 1-5 ibídem

Nacionales S.A.S (4-72), sellado y cotejado, debe tener esta judicatura por probado que el señor Víctor Manuel Garzón Pérez fue debidamente enterado, el 27 de octubre de 2022, del juicio ejecutivo por alimentos que la señora Yamilet Vélez Mosquera, en representación de su hijo J.P.G.V, adelanta en su contra.

Siendo consecuente con lo anterior, este Despacho considera que el proceso de enteramiento se agotó adecuadamente y se descarta la configuración de una nulidad por indebida notificación del demandado, razón suficiente para rehusar la solicitud propuesta.

Conclusión que se mantiene inalterada frente al hecho que el demandante remitiera un citatorio para diligencia de notificación personal calendado el 16 de diciembre de 2022 y posteriormente, notificación por aviso del 29 de febrero de 2023, acompañadas del mandamiento de pago⁸, pues previamente el despacho ya se había pronunciado sobre la debida notificación del demandado y librado el mandamiento de pago, por lo que el error de este doble enteramiento no justifica sus desatenciones dentro de este asunto y el vicio que aduce contradiciendo lo que está acreditado en las fojas sin ningún respaldo probatorio.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la causal de **NULIDAD** por falta de notificación, invocada por la apoderada judicial de la parte demandada, con fundamento en los razonamientos situados en el acápite considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: **SIN CONDENA EN COSTAS**, para quien solicitó la nulidad por cuanto no aparece que se hayan causado (Art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: Lo resuelto se notificará en los términos del artículo 9º. de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

⁸ C03, folios 7 y 13 ver también archivo 19 Cuaderno principal.

Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d73e73b5f8bf344c657156e360ca3e0cc1ea08df6105d55e08e0cf447debe4**

Documento generado en 05/05/2023 10:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>